

### \*OF200053196049\*

#### OF200053196049 JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0022

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a 15 quince de enero de 2024 dos mil veinticuatro.

Visto para resolver los autos del expediente judicial número \*\*\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*\*, relativo al procedimiento oral de diligencias de jurisdicción voluntaria sobre adopción plena, que promueve menor \*\*\*\*\*\*\*.

#### Resultando

Primero: Solicitud de los promoventes. Mediante escrito presentado en fecha \*\*\*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*\*\*, con el consentimiento de \*\*\*\*\*\*\*, compareció promoviendo procedimiento oral de diligencias de jurisdicción voluntaria sobre adopción plena respecto del menor \*\*\*\*\*\*\*\*\*, exponiendo para tal efecto los hechos que del mismo se desprenden.

Así mismo, mediante escrito de fecha \*\*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*\*\* los solicitantes presentaron el escrito de la adopción que nos ocupa, invocando en apoyo de su procedencia, las consideraciones fácticas y disposiciones legales que en la misma se precisan, terminando por solicitar que en su oportunidad se dictara sentencia favorable a sus pretensiones modificando el nombre del menor.

Segundo: Admisión y trámite del procedimiento. Luego mediante la actuación del \*\*\*\*\*\*\* del citado mes y año, en el que se les previno para que la progenitora del citado infante ratificara su consentimiento respectivo, y habiéndose cumplido con dicha prevención en fecha \*\*\*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*\*\*, se admitió por esta autoridad a trámite el procedimiento oral de diligencias de jurisdicción voluntaria sobre adopción plena, habiendo previamente comparecido \*\*\*\*\*\*\*, madre biológica del menor que se pretende adoptar, a fin

de manifestar ante esta autoridad su consentimiento con la adopción, cumpliendo lo anterior mediante diligencia de fecha \*\*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\*\*, otorgando su consentimiento para que su menor hijo sea adoptado por \*\*\*\*\*\*\*\*, sin que se requiera el consentimiento del padre biológico del menor \*\*\*\*\*\*\*, en virtud de que al escrito inicial de demanda se exhibió copia certificada de la sentencia dictada en fecha \*\*\*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*\*\*por el juzgado \*\*\*\*\*\*de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, dentro del expediente judicial \*\*\*\*\*\*\*, relativo al juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad, promovido por \*\*\*\*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*\*\*\*, resolución en la cual se condenó a éste último a la pérdida de la patria potestad que ejercía respecto del menor afecto a la causa, habiendo causado ejecutoria en fecha \*\*\*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*\*\*\*, actuación a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 239 fracción III, 287 y 369 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, razón por la cual no se requirió al padre biológico su consentimiento para la presente diligencia.

Consecuentemente, esta autoridad ordenó girar oficio al Director del Consejo Estatal de Adopciones, a fin de que proporcionara su opinión respecto del presente procedimiento, dando contestación a dicho oficio, mediante escrito de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en el que fue emitida opinión favorable y de que continúen el procedimiento por sus demás etapas legales correspondientes.



### \*OF200053196049\*

## OF200053196049 JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

Así las cosas, al encontrarse desahogadas la totalidad de las pruebas ofrecidas, en la audiencia de mérito, se dio vista a la ciudadana Agente del Ministerio Público, quien por su parte, emitió su parecer favorable a la presente adopción, por lo que, como se mencionó con antelación, al advertirse de autos que la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León y Secretaria Técnica del Consejo Estatal de Adopciones, compareció igualmente a emitir su opinión favorable respecto de las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria, en la referida audiencia, se ordenó que el juicio de mérito quedara en estado de sentencia, por lo que se señaló para dictarla, misma que ha llegado el momento de pronunciar con apego a derecho, y;

#### Considerando

Primero: Fundamento. Que los artículos 1090, 1091, 1092 y 1101 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, disponen: "La solicitud se presentará por escrito y reunirá los requisitos de los artículos 612 y 614 de este código, los correspondientes al acto de jurisdicción voluntaria que se promueva y cualquier otro requisito que el juez considere prudente según las circunstancias del caso. Si no se reúnen las exigencias previstas en el párrafo anterior, el juez concederá al promovente un término de tres días para completarlas. En caso de que no se cumpla esa prevención, se desechará de plano la solicitud. Cumplidas las exigencias, el juez señalará el día, hora y lugar para una audiencia que se celebrará dentro del plazo de quince días, citando al promovente, al Ministerio Público y terceros que deban comparecer. En la audiencia, el promovente ratificara su solicitud; en caso de no hacerlo, esta quedará sin efectos; ratificada la solicitud, se desahogarán las pruebas que requieran diligencia especial en el orden que el juez

determine, hecho lo cual, el procedimiento quedará en estado de sentencia, misma que se dictará en el acto si fuere posible y, en caso contrario, citará a las partes para dictarla dentro del término de tres días. El que pretenda adoptar deberá acreditar las exigencias del artículo 390 y demás relativos del Código Civil, debiéndose observar lo siguiente: I. En la promoción inicial se deberá manifestar el nombre, apellidos, nacionalidad, edad y domicilio del menor que se pretende adoptar, y el nombre, nacionalidad, edad, estado civil y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela o de la institución de asistencia o beneficencia que lo haya acogido; así como el nombre, nacionalidad, edad, estado civil y domicilio del o los adoptantes; y el nombre, nacionalidad y domicilio de los padres o del o los adoptantes. En caso de querer variar el nombre del o los adoptados, en dicha promoción se expresará el nuevo nombre que se pretende asignar. II. El otorgamiento del consentimiento de las personas que deban darlo, conforme a los Artículos 394 y 395 del Código Civil. III. Si la adopción se hizo con anterioridad y faltaren datos del o los adoptantes o de los padres de éstos, se acreditarán por resolución pronunciada en jurisdicción voluntaria, o en procedimiento administrativo ante la Dirección del Registro Civil. IV. Cuando el menor hubiere sido acogido por institución pública o privada, el adoptante recabará constancia del tiempo de la exposición, para los efectos de la fracción VI del Artículo 444 del Código Civil. Si hubieren transcurrido menos de tres meses de la exposición, se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo. Si el menor expósito no hubiere sido acogido por institución pública o privada, se decretará el depósito con el presunto adoptante, por el término de tres meses para los mismos efectos. V. En los casos a que se refiere el artículo 732 Bis de este Código, deberá acreditarse la pérdida de la patria potestad de quienes por disposición de la Ley la tienen. Tratándose de adopciones de menores abandonados o expósitos acogidos en instituciones públicas o privadas, la asesoría de las instituciones oficiales en la tramitación de las mismas se hará sin costo alguno para los interesados".

Segundo: Competencia. La competencia de este juzgado para conocer las presentes diligencias, se surte en atención a lo dispuesto en los numerales 98, 99, 989 fracción IV y 111 fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, asimismo, atento a lo preconizado por los numerales 35 fracción I y 35 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León; toda vez que este Tribunal se encuentra dentro de cuya adscripción territorial tiene asiento el domicilio del menor que se pretende



### \*OF200053196049\*

OF200053196049
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

adoptar.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

Tercero: Requisitos de procedencia. Que el numeral 390 del Código Civil Estadual, dispone: "El mayor de veinticinco años, aún libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores, aun cuando se encuentren incapacitados, siempre que el adoptante tenga 15 años o más que el adoptado salvo en el caso de adopción entre personas con lazos de parentesco, y que acredite además: I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación de la menor, como hija o hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar; II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; III.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres; IV.- Que tiene un certificado de salud; V.-Evaluación psicológica y socioeconómica practicada por instituciones públicas o privadas competentes debidamente aprobadas y certificadas por el Consejo Estatal de Adopciones. El Juez cuidará que sean exhibidas y en su caso revisadas en el procedimiento de adopción; VI. Su identidad, historia familiar y razones para adoptar; VII. La identidad, las circunstancias familiares y sociales, así como la historia médica y los antecedentes en materia de tradiciones, creencias y entorno cultural, del menor que se pretenda adoptar, siempre que no se trate de un menor expósito; y VIII. Opinión del Consejo Estatal de Adopciones. Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más menores simultáneamente, así como autorizar la adopción de un mayor de edad, siempre y cuando éste haya vivido como hija o hijo de los futuros adoptantes y este hecho sea de conocimiento público. En la adopción siempre será prioritario el interés superior del menor y el respeto de sus derechos fundamentales. Los trámites y gestiones relativos a la adopción deberán realizarse en forma personal por el que pretende adoptar." Por su parte, el numeral 394 del mismo cuerpo de leyes, señala que para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella: "1.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se va a adoptar; II.- El tutor del que se va a adoptar; II.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, o teniéndolos se desconozca su paradero; IV.- Si el menor que se va a adoptar ha cumplido doce años, también se requerirá su consentimiento

para la adopción. Si es menor de esa edad, deberán ser tomados en cuenta sus deseos y opiniones según su madurez. El consentimiento para la adopción puede ser expresado ante el Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, por las madres y padres biológicos, o quienes ejerzan la patria potestad sobre el presunto adoptado, debidamente identificados, quienes además presentarán el certificado de nacido vivo o certificación del acta de nacimiento del menor. El titular de la dependencia citada en el párrafo anterior, deberá instruir suficientemente a quienes otorguen el consentimiento ante él, así como informarle sobre los efectos de la adopción(sic) y constatar que el consentimiento es dado libremente, sin remuneración alguna y después del nacimiento del menor, y que éste no se ha revocado. Respecto del menor, éste será instruido e informado sobre los efectos de la adopción, y se tomarán en cuenta sus deseos y opiniones de acuerdo con la edad y el grado de madurez que tenga. Igual obligación tendrá el Juez que conozca de la adopción, respecto del consentimiento que sea manifestado ante él. La retractación del consentimiento es posible antes de los 30 días contados a partir de que fue otorgado." Asimismo, los numerales 410 Bis, 410 Bis I, 410 Bis II, 410 Bis III, 410 Bis IV y 410 Bis V de la legislación civil, establecen que: "Los menores podrán ser adoptados mediante el sistema de adopción plena, aplicándose al efecto las disposiciones de este capítulo; El adoptado por adopción plena adquirirá la misma condición de una hija o hijo consanguíneo, es decir, la filiación completa, respecto al adoptante o adoptantes y a la familia de éstos, dejando sin efectos los vínculos que tuvo con su familia de origen, excepto para contraer matrimonio. El adoptado adquiere en la familia de los adoptantes, los mismos derechos y obligaciones de la hija o hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes; Tratándose de la adopción plena, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los siguientes casos y siempre por autorización judicial: I.- Para efectos del impedimento para contraer matrimonio; II.-Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, deberá contar con la mayoría de edad; si fuere menor de edad, se requerirá el consentimiento del o los adoptantes; III.- En los demás casos previstos por las leyes. La adopción plena es irrevocable y



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
SAN NICEGAS DELOS GARZA, N.L.

## \*OF200053196049\*

## OF200053196049 JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

sólo es impugnable por el adoptado o por el Ministerio Público en el supuesto previsto en el artículo 401. La adopción plena puede beneficiar a personas de cualquier edad, mientras que la adopción semiplena sólo podrá otorgarse sobre personas de quince años o mayores. Si alguno de los adoptantes fallece después de haber iniciado el procedimiento judicial de la adopción, podrá continuar el trámite el cónyuge supérstite, surtiendo efectos para ambos cónyuges, siempre que la voluntad del fallecido hubiere sido expresada y ratificada ante juez competente. En caso contrario solo tendrá efectos para el supérstite".

Cuarto: Fondo del asunto. En el presente caso, ocurren los ciudadanos \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* promoviendo la presentes diligencia a fin de adoptar al menor \*\*\*\*\*\*\*\*\*, y a fin de justificar los extremos contenidos en las disposiciones legales citadas en el considerando anterior, se exhibieron las documentales consistentes en:

- 2. Acta de registro civil relativa al nacimiento de \*\*\*\*\*\*\*\*\*
- 3. Acta de registro civil relativa al nacimiento de \*\*\*\*\*\*\*\*\*
- 4. Acta de registro civil relativa al nacimiento de \*\*\*\*\*\*\*\*\*
- 5. Constancia laboral expedido por el Gerente de Recursos Humanos de la empresa \*\*\*\*\*\*\*\*\*.
- 6. Certificado médico del señor \*\*\*\*\*\*\*\*
- 7. Certificado medico de \*\*\*\*\*\*\*\*
- 8. Certificado medico de \*\*\*\*\*\*\*\*
- 0. \*\*\*\*\*\*\*\*
- 10. Copia certificada de sentencia dentro del expediente judicial \*\*\*\*\*\*\*\*\*, relativo al juicio ordinario civil sobre \*\*\*\*\*\*\*\*\*

Igualmente obra en autos, la Opinión Favorable del Consejo Estatal de Adopciones, remitida por la licenciada la licenciada \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y Secretario Técnico del Consejo Estatal de Adopciones del Estado de Nuevo León, mediante escrito electrónico remitido en fecha \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

Documentos todos los anteriores, en su carácter de públicos y privados y aportados por la ciencia, a los cuales se les concede

valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 239 fracciones II, III, y VII, 287 fracciones IV, V, VIII y X, 288, 290, 369, 372, 373, 387 y 1006 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, por lo que con los mismos se tienen por acreditados los aspectos sobre los cuales versa cada uno de ellos, relativos a los requisitos legales antes citados.

En lo que respecta a la audiencia que aluden los artículos 1091 y 1102 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, la misma que se lleva a cabo en esta misma fecha; audiencia en la que, además de comparecer la representación social, como se dijo anteriormente, estuvieron presentes los promoventes, y los testigos propuestos, quienes previamente protestados en términos de ley, rindieron su declaración en la forma y términos que se desprende de la videograbación correspondiente, a cuyas declaraciones que consta en forma oral me remito en obvio de innecesarias repeticiones.

Testimonios los anteriores, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 239 fracción VI, 380 y 381 del Código de Procedimientos Civiles Estatal, toda vez que los que deponen son libres de toda excepción, sus dichos resultan uniformes y constantes sobre los hechos que narran, además de que declararon a ciencia cierta, habiendo referido que conocen personalmente los hechos sobre los cuales depusieron, además que con la misma se demuestra que el menor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ve al promovente como su padre, y este a su vez a dicho menor como su hijo; que el promovente le pueden proveer lo necesario en cuanto a la subsistencia del menor, que los adoptantes son personas de buenas costumbres con valores y principios, y que estiman sería benéfico para el menor la adopción porque continuar con los beneficios de una familia, contará con los apellidos de la persona a quien ve como su padre.

Ahora bien, como se ha hecho referencia con antelación, en la especie es menester sean satisfechos los requisitos que imponen los numerales 390, 391 y 394 del Código Civil Estadual, los cuales a la letra rezan:



JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

### \*OF200053196049\*

OF200053196049
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

"ARTICULO 390.- El mayor de veinticinco años, aún libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores, aun cuando se encuentren incapacitados, siempre que el adoptante tenga 15 años o más que el adoptado salvo en el caso de adopción entre personas con lazos de parentesco, y que acredite además:

I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor, como hija o hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;
II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse;

III.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres;

IV.- Que tiene un certificado de salud;

V. Evaluaciones psicológicas y socioeconómicas practicadas por instituciones públicas o privadas competentes debidamente aprobadas y certificadas por el Consejo Estatal de Adopciones. El Juez cuidará que sean exhibidas y en su caso revisadas en el procedimiento de adopción;

VI. Su identidad, historia familiar y razones para adoptar;

VII. La identidad, las circunstancias familiares y sociales, así como la historia médica y los antecedentes en materia de tradiciones, creencias y entorno cultural, del menor que se pretenda adoptar, siempre que no se trate de un menor expósito; y

VIII. Opinión del Consejo Estatal de Adopciones.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más menores simultáneamente, así como autorizar la adopción de un mayor de edad, siempre y cuando éste haya vivido como hija o hijo de los futuros adoptantes y este hecho sea de conocimiento público. En la adopción siempre será prioritario el interés superior del menor y el respeto de sus derechos fundamentales. Los trámites y gestiones relativos a la adopción deberán realizarse en forma personal por el que pretende adoptar.

"ARTICULO 391.- El marido y la mujer que no tengan descendientes y que tengan por lo menos dos años de casados, podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hija o hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de quince años cuando menos.

También podrán adoptar, aun cuando tengan descendientes, en ciertos casos en que el juez lo estime benéfico y circunstancias especiales lo aconsejen, oyéndose al Ministerio Público sobre el particular."

"ARTICULO 394.- Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se va a adoptar;

II.- [...]

III.- [...]

IV. Si el menor que se va a adoptar ha cumplido doce años, también se requerirá su consentimiento para la adopción. [...]

El consentimiento para la adopción puede ser expresado ante el Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, por las madres y padres biológicos, o quienes ejerzan la patria potestad sobre el presunto adoptado, debidamente identificados, quienes además presentarán el certificado de nacido vivo o certificación del acta de nacimiento del menor.

El titular de la dependencia citada en el párrafo anterior, deberá instruir suficientemente a quienes otorguen el consentimiento ante él, así como informarle sobre los efectos de la adopción y constatar que el consentimiento es dado libremente, sin remuneración alguna y después del nacimiento del menor, y que éste no se ha revocado. Respecto del menor, éste será instruido e informado sobre los efectos de la adopción, y se tomarán en cuenta sus deseos y opiniones de acuerdo con la edad y el grado de madurez que tenga.

Igual obligación tendrá el Juez que conozca de la adopción, respecto del consentimiento que sea manifestado ante él. La retractación del consentimiento es posible antes de los 30 días contados a partir de que fue otorgado."

Así pues, teniéndose a la vista el cúmulo de las probanzas a las cuales esta autoridad les ha conferido valor convictivo y han sido descritas con antelación, es de destacarse lo siguiente:

A fin de acreditar el requisito que impone el primer párrafo del artículo 390 del Código Civil Estatal, en relación con el diverso numeral 391 del señalado ordenamiento, particularmente, en cuanto a que el adoptante siendo mayor de 25 veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, y exista una diferencia de más de 15 quince años de edad entre éste y el menor que pretende adoptar; tales circunstancias acreditan con las documentales se consignadas en los arábigos 1, 2, 3 y 4 relativas a la certificaciones del registro civil concernientes la primera al matrimonio de \*\*\*\*\*\*\*v \*\*\*\*\*\*\*\*, la segunda y tercera al nacimiento de los promoventes y la cuarta del nacimiento del menor \*\*\*\*\*\*\*\*, dado que con las mismas, se justifica el nacimiento del niño que se pretende adoptar, así como que el adoptante se encuentra unido en matrimonio con la madre biológica, que tienen \*\*\*\*\*\*\* años de casados, que el adoptante es mayor de 25 veinticinco años de edad, y que tienen una diferencia de edad de más de 15 quince años respecto del menor a adoptar \*\*\*\*\*\*\*\*.

En tal virtud, en relación a la exigencia que estatuye la fracción I del citado numeral 390 del cuerpo legal en consulta, en



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
SAN NICECAS DISTRITO JUDICIAL.

## \*OF200053196049\*

## OF200053196049 JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

cuanto a los medios bastantes con que cuenta el adoptante para JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

proveer a la subsistencia y educación del menor, como hijo propio, se tiene que obra la probanza referida en el punto 5, consistentes en: constancia laboral expedida por la empresa denominada "\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en fecha \*\*\*\*\*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

Socioeconómico realizado al promovente, expedido por el Sistema para el desarrollo Integral de la Familia Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en el que se desprende como diagnóstico social, que el promovente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se considera candidato idóneo para la adopción del niño \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que actualmente cuenta con la solvencia económica necesaria para continuar cubriendo los gastos del menor; informe el cual adminiculado con la testimonial antes valorada, justifica que el promovente cuenta con la capacidad económica para proveer a la subsistencia y educación lo anterior se tiene por de la menor que pretende adoptar; de modo tal que con cumplida la exigencia aludida al principio de éste acápite.

Así mismo, en relación al requisito que estatuye la fracción II del invocado numeral 390 del Código Civil Estatal, consistente en que se acredite que la adopción es benéfica para la persona que se trata de adoptar, es de destacarse que fue ofrecida la prueba consiste en el **Reporte Psicológico realizado al promovente**, expedido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Nuevo León, Departamento de Adopciones, en el cual como ha quedado precisado por el profesionista a cargo, que el señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, es un candidato idóneo a la adopción que solicita.

Por lo que hace al consentimiento de la madre biológica respecto del presente trámite, tenemos que obra en autos la comparecencia de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, mediante la cuales, respectivamente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (madre biológica del menor) otorga su consentimiento en forma libre, espontánea y definitiva, sin que existiera coacción alguna, para que su hijo sea adoptado por el promovente. Adminiculado

este medio de convicción, con la <u>prueba testimonial</u> antes referida, se acredita que es benéfica la adopción que se pretende, pues pueden proveerle lo necesario tanto económica como afectivamente.

Asimismo, respecto de la exigencia que impone la fracción III del numeral 390 del ordenamiento sustantivo de la materia, consistente en que el adoptante sea persona de buenas costumbres, obran en autos las pruebas consistentes en cartas de recomendación expedidas a favor del promovente, así como las cartas de no antecedentes penales; probanzas las que, adminiculadas con la declaración rendida por los testigos antes mencionados acreditan las buenas costumbres del adoptante.

Ahora bien, en cuanto al requisito que establece la fracción IV del citado arábigo 390 del cuerpo legal en consulta, consistente en que el adoptante cuente con certificados de salud, se tiene que al haber acompañado las documentales consistentes, en constancias de buena salud, expedidas por los doctores \*, en los que se certifican que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se encuentran sanos, por lo que se tiene por satisfecha dicha exigencia.

Asimismo, en relación al requisito que prevé la fracción V del artículo 390 del Código Civil Estadual, en cuanto a que se realice una evaluación psicológica y socioeconómica, practicada por instituciones públicas o privadas competentes debidamente aprobadas y certificadas por el Consejo Estatal de Adopciones, de autos se advierte el **Reporte psicológico, social y socioeconómico**, realizado al promovente \*, por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado, como se dijo anteriormente, del cual se desprende los ingresos que son obtenidos por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, mismo que ascendía a la fecha de emisión del mismo a la cantidad mensual de \$13,650.00 (trece mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional).

Ahora bien, en cuanto al requisito que impone la fracción VI del numeral 390 del señalado ordenamiento, en cuanto a que se



PODER JUDICIAL DEI ESTADO DE NUEVO LEÓN. COORDINACION DE GESTION JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL SAN NICOCAS DE LOS GARZA. N. L.

## \*OF200053196049\*

#### OF200053196049 JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

justifique la identidad, historia familiar y razones para adoptar; juzgado segundo de juicio familiar oral tenemos que se acompañaron las documentales relativas al matrimonio de \*\*\*\*\*\*\*\*, así como el acta de sus respectivos al nacimiento, el certificado de nacimiento del menor involucrado, las cuales fueron ya valoradas en párrafos que anteceden; con dichos instrumentos se tiene por justificada la identidad personal del promovente \*\*\*\*\*\*\*, asimismo, en cuanto a la identidad en relación al desenvolvimiento personal del promovente varón, ésta se tiene por justificada con la prueba evaluación psicológica y reporte social antes mencionadas, con el reporte del tratamiento psicológico al que se sometieron, la testimonial, e igualmente, lo relativo a su historia familiar, se tiene por acreditado con la testimonial ofrecida y en cuanto a las razones para adoptar, tenemos que en la audiencia respectiva \*\*\*\*\*\*\*\*, ratificaron lo manifestado en los hechos de su solicitud.

> Ahora bien, en cuanto al requisito que impone la fracción VII del artículo 390 del Código Civil Estadual, consistente en la identidad, las circunstancias familiares y sociales, así como la historia médica y los antecedentes en materia de tradiciones, creencias y entorno cultural del menor que se pretende adoptar, tenemos que, respecto a su identidad se satisface con: Certificación del registro civil relativa al nacimiento de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, siendo su madre biológica \*\*\*\*\*\*\*\*; en cuanto a sus circunstancias familiares y sociales, obra la diligencia agregada en autos mediante la cual la madre biológica de \*\*\*\*\*\*\*\* otorga el consentimiento para que su menor hijo sea adoptado, así como para que la patria potestad de la misma la ejerza \*\*\*\*\*\*\*\* y en cuanto al padre biológico del menor, el mismo, por resolución judicial ejecutoriada que ya se ha descrito en líneas precedentes, fue condenado a la perdida de la patria potestad del menor afecto a la causa, razón por la cual se omitió el consentimiento de tal persona respecto a las presentes diligencias.

> De igual manera, en cuanto al requisito que establece la fracción VIII del numeral antes citado, consistente en la opinión del Consejo Estatal de Adopciones, al obrar en autos el documento recibido por la Secretaría de este juzgado en fecha \*\*\*\*\*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*\*\*\*, por la Procuradora

de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León y Secretaria Técnica del Consejo Estatal de Adopciones, quien emitió su parecer favorable al presente procedimiento, se tiene por cubierta dicha exigencia.

Así pues, adminiculados los resultados que arrojan en lo individual y colectivamente las probanzas valorizadas, se crea en el ánimo del suscrito juzgador, la firme convicción sobre los beneficios que resulta para el menor cuya adopción se pretende, y para declararse lo fundado de este procedimiento, toda vez que el promovente varón reúne los requisitos de ser persona de buenas costumbres, con solvencia económica para sufragar las necesidades alimenticias de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien en la actualidad habita a su lado, toda vez que el adoptante se ha hecho cargo de ésta desde que el menor tiene \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* años de edad, y que a la fecha habita junto con el menor y su esposa que es la madre biológica de la menor formando un hogar y por ende un núcleo familiar.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 394 fracción I del Código Civil vigente en el Estado, se tiene que es necesario que en la adopción solicitada consienta, quien ejerce la patria potestad sobre el menor que se pretende adoptar, así tenemos que \*\*\*\*\*\*\*\*\*, madre biológica del menor afecto a la causa, manifestó ante esta autoridad su consentimiento con la adopción que pretende el solicitante, otorgando su anuencia en forma libre, espontánea y definitiva, para que su hijo sea adoptado; de este modo queda satisfecho el requisito al que se hace alusión en el citado dispositivo legal.

Quinto: Pronunciamiento en relación a la solicitud de adopción realizada. Ahora bien, los artículos 399, 410 Bis, 410 Bis I del Código Civil del Estado, disponen: El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres para con los hijos y el adoptado los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo para con sus padres. El o los adoptantes adquirirán la patria potestad sobre el menor. En caso de que el padre adoptivo esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, dicha patria potestad se ejercerá por ambos cónyuges. El adoptado por adopción plena adquirirá la



### \*OF200053196049\*

## OF200053196049 JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

misma condición de un hijo consanguíneo, es decir, la filiación JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

completa, respecto al adoptante o adoptantes y a la familia de éstos; dejando sin efectos los vínculos que tuvo con su familia de origen, excepto para contraer matrimonio. El adoptado adquiere en la familia del o los adoptantes, los mismos derechos y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes".

En tal virtud y en observancia a lo dispuesto por los artículos 394 fracciones I y IV y 410 Bis I del Código Civil para el Estado, como se dijo anteriormente, obra en autos las pruebas consignadas, relativas al consentimiento otorgado por la madre biológica de \*\*\*\*\*\*\*, el cual se otorgó de forma libre, espontánea, definitiva, y sin que exista coacción alguna; habiendo sido enterada que la adopción de mérito dará lugar a que la patria potestad sobre el menor en mención, sea ejercida por \*\*\*\*\*\*\*\*\*, y una vez que se le hizo de su conocimiento el contenido del artículo 394 del Código Civil Estadual, así como los alcances de éste \*\*\*\*\*\*\* reitero que otorgaba el consentimiento para la adopción de su menor hijo; por lo que en consecuencia, se tiene que fue otorgado el consentimiento para que \*\*\*\*\*\*\*\*, sea adoptado, sin necesidad de tener el consentimiento del padre biológico \*\*\*\*\*\*\*\*, en virtud de que el mismo fue condenado a la perdida de la patria potestad del menor, y ahora solo se necesita el consentimiento de la madre biológica, la cual, está unida en matrimonio con el que pretende adoptar.

Lo anterior se determina así, dado que además de haberse

acreditado todos y cada uno de los requisitos señalados por nuestra legislación para lo fundado de la adopción, y considerar que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, es apto para ello, se debe tomar en cuenta que en el presente caso, la adopción que se realiza respecto del menor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, resulta por demás benéfica para esta, dado que, atendiendo al interés superior de la infancia consagrada en el artículo 4º de nuestra carta magna, así como en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, dentro de la cual México es Estado parte, y Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, tiene el derecho a crecer en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, que le brinde una estabilidad emocional y sano desarrollo, para que en lo futuro sea una persona de bien para la sociedad.

En efecto, el artículo 3º y 4º de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece:

**Artículo 3.** La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A. El del interés superior de la infancia.
- **B.** El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- **C.** El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
- **D.** El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
  - E. El de tener una vida libre de violencia.
  - **F.** El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.
  - **G.** El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

**Artículo 4.** De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en



JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

### \*OF200053196049\*

# OF200053196049 JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igualmente el artículo 8 1. de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, dentro de la cual México es Estado parte dispone:

#### Artículo 8

 Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

En atención a lo preconizado en el segundo párrafo del citado numeral 399 del Código Civil Estatal, se otorga a favor de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, el ejercicio de la patria potestad sobre \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, conforme a lo establecido por el artículo 420 del Código Civil del Estado; y asimismo, se confiere a cargo y a favor de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, respecto del menor adoptado, los mismos derechos y obligaciones que le corresponden a los padres con relación a un hijo consanguíneo, es decir, la filiación completa respecto a los adoptantes y a la familia de éstos, sustituyendo los vínculos que tuvo con su familia de origen, salvo para efectos de contraer matrimonio. Por igual, la adoptada adquiere en la familia de los adoptantes los mismos derechos y obligaciones del hijo consanguíneo, debiendo llevar los apellidos de los adoptantes.

Asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 398 del Código Civil de la Entidad, deberá remitirse copia certificada del presente fallo al Oficial ante quien consta inscrita el acta de nacimiento del menor adoptado, a fin de que proceda a hacer las anotaciones marginales correspondientes y expida el acta de adopción respectiva, debiéndose observar las reservas que el caso implica para los efectos a que se contrae el segundo párrafo del artículo 89 del Código Civil Estadual, en relación con lo estipulado en el citado numeral 410 Bis II del mismo ordenamiento, por lo que, conforme a lo preconizado por el artículo 86 del Código Civil Estadual, se deberá tomar en consideración que el acta de adopción contendrá: Nombre, Apellidos, Sexo, Edad, Fecha y Lugar de Nacimiento, Nacionalidad y Domicilio del o de los adoptados; Nombre, Apellidos, Edad, Estado Civil, Nacionalidad, Domicilio del o de los adoptantes; el Nombre, Apellidos y Nacionalidad de los padres del o de los adoptantes, y los datos esenciales de la resolución judicial y Tribunal que la dictó, tomando para ello en cuenta que el nombre del menor será: \*\*\*\*\*\*\*\*\*, de sexo masculino, nacionalidad mexicana, de \*\*\*\*\*\*\* años de edad, nacido en \*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*, en fecha \*\*\*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*\*, y con domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*; que el adoptante es \*\*\*\*\*\*\*y la madre biológica es \*\*\*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*\*\* v \*\*\*\*\*\*\* de edad respectivamente, siendo los padres del adoptante y abuelos paternos del menor \*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*, todos de nacionalidad mexicana.

Así también, mediante oficio, remítase copia certificada de la resolución que ahora se dicta, al **Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Nuevo León**, a fin de que proceda en los términos del dispositivo 398 primer párrafo, del citado ordenamiento sustantivo de la materia, debiendo realizar



## \*OF200053196049\*

## OF200053196049 JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

para tal efecto, el seguimiento de la adopción que se confiere

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

respecto del menor efectuando como mínimo dos visitas durante el

De igual forma, envíese mediante atento oficio, copia certificada del presente fallo, a efecto de hacerle de su conocimiento el mismo, al ciudadano Director General del Registro Civil del Estado, a fin de que proceda en los términos del artículo 85 del Código Civil en el Estado.

#### **Resolutivos:**

**Segundo**: Se decreta la adopción plena del menor \*\*\*\*\*\*\*\*\*, a favor de \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

**Tercero:** Se otorga a favor de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* el ejercicio de la patria potestad sobre el menor adoptado.

Cuarto: Se confiere a cargo y a favor de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, respecto de la persona del menor adoptado, los mismos derechos y obligaciones que le corresponde a los padres con relación a un hijo consanguíneo, es decir, la filiación completa respecto a los adoptantes y a la familia de éstos, sustituyendo los vínculos que tuvo con su familia de origen, salvo para efectos de contraer matrimonio. Por igual, el adoptado adquiere en la familia de los adoptantes los mismos derechos y obligaciones del hijo consanguíneo, debiendo llevar el apellido de los adoptantes.

**Quinto:** Por virtud del parentesco civil que genera la adopción, en lo sucesivo y para todos los efectos legales el nombre

Sexto: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, expídase a costa de los promoventes, copia certificada de la misma y remítase mediante oficio al ciudadano Oficial del Registro Civil ante quien consta inscrita el acta de nacimiento del menor adoptada, a fin de que proceda a hacer las anotaciones marginales correspondientes y expida el acta de adopción respectiva, debiéndose observar las reservas que el caso implica para los efectos a que se contrae el segundo párrafo del artículo 89 del Código Civil Estadual, en relación con lo estipulado en el citado numeral 410 Bis II del mismo ordenamiento, por lo que, conforme a lo preconizado por el artículo 86 del Código Civil Estadual, se deberá tomar en consideración que el acta de adopción contendrá: Nombre, Apellidos, Sexo, Edad, Fecha y Lugar de Nacimiento, Nacionalidad y Domicilio del o de los adoptados; Nombre, Apellidos, Edad, Estado Civil, Nacionalidad, Domicilio del o de los adoptantes; el Nombre, Apellidos y Nacionalidad de los padres del o de los adoptantes, y los datos esenciales de la resolución judicial y Tribunal que la dictó, tomando para ello en cuenta que el nombre del menor será: \*\*\*\*\*\*\*\*\*, de sexo masculino, nacionalidad mexicana, de \*\*\*\*\*\* años de edad, nacido en \*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*, en fecha \*\*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*\*\*\*, y con domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*; que el adoptante es \*\*\*\*\*\*\*\*y la madre biológica es \*\*\*\*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\* de edad respectivamente, siendo los padres del adoptante y abuelos paternos del menor \*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*, todos de nacionalidad mexicana.

Octavo: De igual forma, envíese mediante atento oficio,



## \*OF200053196049\*

## OF200053196049 JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

copia certificada del presente fallo, al ciudadano Director del JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

**Registro Civil en el Estado**, a fin de que proceda en los términos del artículo 85 del Código Civil de la entidad.

Notifíquese Personalmente. Así definitivamente juzgando lo resolvió y firma el licenciado Rodimero García Gauna, Juez Segundo de Juicio Familiar Oral del Tercer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa ante la presencia de la licenciada Cela Fanny López Rizzo, Secretario adscrita a la Coordinación de Gestión Judicial de los Juzgados de Juicio Familiar Oral del Tercer Distrito Judicial en el Estado que autoriza. Doy fe.

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial del Estado con número **8524** del día **15** de **enero** de **2024**. Lo anterior en los términos del artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. **Doy fe.-**

Lic. Cela Fanny López Rizzo. C. Secretario

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo I eón